



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 15 ENE 2016

Auto Número - - - 01075

*"Por el cual se resuelve un recurso"*

*Acción de Protección al Consumidor Rad. 13-036031*

*Demandante: QUINTERO HERMANOS LIMITADA y ROYAL TECHNOLOGIES S.A.S.*

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante, contra el auto No. 84930 del 28 de octubre de 2015, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia, el que sustentó en los siguientes términos:

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El demandante se opuso al rechazó de la demanda pues en su sentir con el escrito del 2 de octubre de 2015 dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio, en tanto que indicó el valor correspondiente al lucro cesante y daño emergente, sumas que estimo bajo la gravedad de juramento y las cuales corresponden a erogaciones suscitadas con ocasión del incumplimiento por parte de TELMEX COLOMBIA S.A.

**CONSIDERACIONES**

Resulta pertinente destacar que el recurso de reposición está para revocar, reformar o adicionar aquellas providencias adoptadas por el Juez de manera errónea o incompleta, de donde se sigue, entonces, que la prosperidad de la impugnación dependerá de que el recurrente enrostre a quien adoptó la decisión la existencia de un yerro al momento de valorar los elementos de juicio que se tuvieron en cuenta para proferirla<sup>1</sup>.

Así las cosas sea lo primero indicar que el artículo 206 del Código General del Proceso determina:

*"(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.(...)"*

En tal sentido, es claro que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimar su cuantía al momento de presentar la demanda, convirtiéndose así en un requisito formal del libelo en los términos del numeral 12 del artículo 75 del C.P.C. En consecuencia, su omisión conllevará la inadmisión del mismo, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 85, ibídem.

Así las cosas, no es dable que la parte demandante fundamente la solicitud de revocatoria del auto No 84930 de 2015 en que indico bajo la gravedad de juramento las sumas correspondientes a lucro cesante y daño emergente, ya que para dar cumplimiento al referido

<sup>1</sup> Corte suprema de Justicia 26 de febrero de 2014 "Para reponer una providencia se exige que, con fundamento en los mismos elementos de juicio considerados dentro de ella, la parte inconforme demuestre que el juzgador incurrió en error de hecho y/o de derecho, de manera tal que la misma deba ser modificada."

15 ENE 2016

requisito, resulta necesario, tal como lo dispone la citada norma, no solo que el demandante estime razonadamente la cuantía del perjuicio cuya indemnización reclama bajo la gravedad del juramento, sino que adicional exige que discrimine sus conceptos, lo cual no fue expuesto en el escrito del 2 de octubre de 2015 (fol. 168), en tanto que solo enunció el valor correspondiente al lucro cesante y daño emergente, pero no preciso de que se componían estos.

Conforme a lo anterior, es claro que la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto inadmisorio No 74589 del 23 de septiembre de 2015 pues, se itera, no puede tenerse por acreditado el juramento estimatorio, sin el rigor procesal que exige la norma, razón por la cual resulta ajustado a derecho el rechazo de la demanda con fundamento en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 85 del Código de Procedimiento que determina que cuando no sea subsanada la demanda se procederá con el rechazo de esta.

En todo caso, resulta importante resaltar que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, ha garantizado plenamente el ejercicio de los derechos de acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, en el marco del debido proceso en las respectivas actuaciones adelantadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. Por consiguiente se tiene, que no se ha obrado de manera irregular ni mucho menos se ha pretermitido o creado algún trámite, resultando infundados los argumentos del demandante.

Por lo anteriormente expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio,

**RESUELVE**

**PRIMERO: No Revocar** el auto No. 74589 proferido el 23 de septiembre de 2015, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: Conceder** el subsidiario de apelación, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal de Bogotá D.C. Por secretaría remítanse las diligencias.

Notifíquese,

**CARLOS AUGUSTO TRIVIÑO CALDERÓN<sup>2</sup>**



**Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales**

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., el presente auto se notificó por Estado.

No. 010

De fecha: 15 ENE 2016

**FIRMA AUTORIZADA**

<sup>2</sup>Profesional Universitario adscrito al Grupo de Trabajo de Calificación de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizada para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante Resolución 74622 del 5 de diciembre de 2.013, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo 1º del artículo 24 del CGP.